

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00006 [Cuaderno principal]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el demandado MIGUEL ANGEL FERRO VELASQUEZ contra el numeral 1° del auto emitido el 22 de marzo de 2023, mediante el cual se denegó la solicitud de aumentar la caución establecida para decretar medidas cautelares.

## I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se denegó la solicitud de aumentar la caución establecida en proveído del 11 de marzo de 2022, toda vez que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, el valor se fijó conforme a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

2. Informe con la anterior resolución, el demandado recurrió la misma aduciendo que *“no se tuvo en cuenta el monto de las pretensiones a que hace referencia la demanda de reconvención; ni los perjuicios ocasionados debidamente tasados, los cuales superan ostensiblemente el monto de la caución fijada inicialmente por su despacho. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que los perjuicios ocasionados y el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda de reconvención son superiores a los 400 millones de pesos le solicito que la caución sea fijada en las sumas solicitadas como perjuicios y como pretensiones en la demanda de reconvención, las cuales superan los 400 millones de pesos”*<sup>2</sup>.

Surtido el respectivo traslado en los términos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, el extremo activo se opuso a su prosperidad señalando el hecho de que por economía procesal se autorice al extremo pasivo plantearle al pretendiente sus propias solicitudes a través de la reconvención, no significa que por ese motivo a uno y otro libelo se les dé el mismo tratamiento, pues no hay que olvidar que se trata de un fenómeno de acumulación de acciones en el que cada una de ellas goza de su propia autonomía<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que

---

<sup>1</sup> Documento 063.

<sup>2</sup> Documento 067.

<sup>3</sup> El recurso se remitió con copia al correo [gahevi@hotmail.com](mailto:gahevi@hotmail.com), [alovi822@gmail.com](mailto:alovi822@gmail.com), [gonza8789miami@gmail.com](mailto:gonza8789miami@gmail.com) y [josenorbeyocampomesa@gmail.com](mailto:josenorbeyocampomesa@gmail.com)

<sup>4</sup> Documento 091.

eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si se hace necesario elevar la suma fijada como caución para decretar medidas cautelares [\$32'500.000] en el trámite principal, teniendo en cuenta que en la demanda presentada en reconvencción se pretende la indemnización de perjuicios por sumas superiores a los \$400'000.000.

El numeral 2° del artículo 590 *ejusdem* prescribe que, para decretar las medidas cautelares en procesos declarativos, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda principal ascienden a la suma de \$162'302.169,47<sup>5</sup>, siendo el 20% de esta cifra la suma de \$32'460.433, por lo que en el auto que se admitió la demanda, para redondear dicho valor, se fijó como caución \$32'500.000.

Se duele el recurrente que no se tuvo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda en reconvencción, sin embargo, (i) para fijar la caución solo se debe atender el valor de las pretensiones de la demanda principal, pues el actor en reconvencción puede solicitar sus propias cautelas, (ii) se habla de una indemnización que supera los 400 millones, empero, luego de calificarse la reconvencción, allí se solicita únicamente la suma de \$142'273.340, siendo \$40'000.000 los que se fundamentan en la inscripción de la demanda<sup>6</sup>, sin que se haya acreditado, siquiera sumariamente, que esta última suma haya sido cancelada por el demandado.

4. No obstante, teniendo en cuenta que en el contrato de promesa anexo a la demanda en reconvencción<sup>7</sup> se habla del pago de arras en caso de incumplimiento por la suma de \$40'000.000<sup>8</sup>, se considera razonable aumentar la caución fijada a este tope, otorgándole un término de 15 días al extremo actor, para que adicione la póliza y prestada.

5. En consecuencia con lo anterior, no se repondrá la decisión en los términos requeridos por el demandado, pues para la fecha de su solicitud

---

<sup>5</sup> Documento 006.

<sup>6</sup> Documento 002 del cuaderno de reconvencción.

<sup>7</sup> Documento 001 *ibidem*.

<sup>8</sup> Clausula 8°.

no se habían allegado las pruebas pertinentes, pero se aumentará la caución para mantener las cautelas a la suma de \$40´000.000, en virtud al contrato de promesa de venta allegado con la demanda en reconvención.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el numeral 1° del auto emitido el 22 de marzo de 2023<sup>9</sup>, donde se denegó la solicitud de aumentarse la caución en los términos requeridos por el demandado MIGUEL ANGEL FERRO VELASQUEZ.

**SEGUNDO:** AUMENTAR la caución fijada en el numeral 5° del auto que admitió la demanda<sup>10</sup>, para efectos de mantener las cautelas decretadas, a la suma de \$40´000.000, en virtud a las arras contenidas en el contrato de promesa anexo a la reconvención.

**TECERO:** CONCEDER el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante adicione la póliza ya prestada, en los términos de los artículos 603 y siguientes del estatuto procesal general.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(3)

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 67 fijado el 30 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

---

<sup>9</sup> Documento 063.

<sup>10</sup> Documento 009.

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896d54cdf3ce3732eaebbd9833c5a18eca82dd2cb212877c7b7d0d9a0cf75b75**

Documento generado en 29/05/2023 04:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**